VS.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

BREY

PODER JUDICIAL de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos de la CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ***********, en contra del **********; en los autos del expediente número 262/2021; radicado en la Tercer Secretaría de acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que por turno correspondió conocer a este H. Juzgado, compareció **********, promoviendo CONTROVERSIA FAMILIAR sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del ***********; de quien demandó:

1.- La **MODIFICACIÓN** de mi acta de nacimiento número *********, con fecha de registro ********, de libro ******** ante el oficial del registro civil *******, por sentencia judicial a fin de ajustar mi nombre a mi

realidad social, de manera que de ******** **SE MODIFIQUE** A *********.

2. LA EXPEDICIÓN de mi acta de nacimiento asentando el nombre que se ajusta a mi realidad social siendo *********.

Manifestó como hechos, los que se aprecian del escrito de demanda, mismos que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar, así como al principio de economía procesal, en este apartado se tiene por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias; exhibió los documentos que consideró base de su acción e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión de demanda. Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención hecha por auto de dieciséis de agosto de la misma anualidad, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al *********, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que fuera practicado mediante cédula de notificación personal de quince de septiembre de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR BRE YS

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

3. Contestación de demanda. Mediante PODER JUDICIAL acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, certificación previa secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la ********, dando contestando a la demanda instaurada en su contra, y por hechas sus manifestaciones, con la cual se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se depuró procedimiento, y no habiendo excepción de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a

su parte correspondieran.

4. Desahogo de vista. Por auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora, conducto de abogado patrono, por SU desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veintiocho de septiembre de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se agregaron a sus autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

- 5. Admisión de pruebas. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas en el presente asunto; admitiéndose como pruebas de la parte actora: las documentales públicas identificadas con los numerales I, II, III, IV, V y VI, así como las **documentales privadas** identificadas con los numerales VII, VIII y IX, del escrito inicial de demanda; la testimonial a cargo de ******** y *******; la documental científica identificada con el numeral XI, consistente en la USB; el informe de autoridad a cargo de la Dirección General del Registro Civil de Cuernavaca Morelos, y del Oficial del Registro Civil *******; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana,
- 6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, audiencia en la cual la secretaria de acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, la parte actora, asistida de su abogado patrono, así como ******* **y** *******; de igual forma se hizo la incomparecencia de la demandada ********; y, de persona alguna que legalmente le representara, a pesar encontrarse legalmente notificada de la citada

BRE YS

Vs.

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

audiencia según se advierte de autos; y, una vez

PODER JUDICIAL desahogada la audiencia en todas y cada una
de sus etapas procesales, y por así permitirlo el
estado procesal que guardaba el presente
asunto, se citó a las partes para oír sentencia
definitiva que en derecho corresponda, la que
ahora se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción IV del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.



III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este

no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX.- En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción."

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL** *********, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; el que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo BRE YS

V

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

cual, la prosecución de un juicio en la forma proper Judicial establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala en Materia Civil del Máximo Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Novena Época, Registro: 178665, del semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual en su rubro y texto es del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN QUE **PRESUPUESTO PROCESAL** DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El la tutela jurisdiccional derecho а establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y utilizados plazos para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en escogida por el actor, procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA



auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que demandada parte la hubiere mediante impugnado el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante tribunales juicio los previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **487** del Código Familiar y **457-bis** de la Ley Adjetiva Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, los cuales a la letra disponen:

"ARTÍCULO 487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos



casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.

En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar."

ARTÍCULO TRÁMITE 457 bis.-DE LA RECTIFICACIÓN MODIFICACIÓN POR 0 JUDICIAL. SENTENCIA Εl juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público."

En relación directa con el diverso **264** del Código Procesal Familiar, que expone:

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, en virtud de que, el juicio sobre rectificación y/o modificación de acta, se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata; tal y como acontece en el caso concreto.

II. De la Legitimación procesal. En seguida, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta a la Titular de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar en el Estado

Es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la

SENTENCIA DEFINITIVA

BRE YS

tramitación de un juicio o del procedimiento PODER JUDICIAL respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

> En ese contexto, la legitimación activa y pasiva auedó acreditada, con la copia certificada del acta de nacimiento número ********, asentada en el libro número ******** con fecha de registro de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la *******, en la cual se asentó como nombre del promovente *********

Documental pública, que es suficiente para reclamar la acción deducida en el juicio que nos ocupa y frente a las personas contra quienes deba ser ejercitada, toda vez que en la misma aparecen el registro y fecha de expedición de tal documento, que es precisamente el cuestionado en el presente asunto, por lo tanto, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 404 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar en vigente en el Estado de Morelos; es decir, se acredita la legitimación procesal activa del promovente, así como la legitimación procesal pasiva tanto del Oficial del Registro Civil de *******, para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional У para poder demandado: sin aue ello implique la procedencia de la acción misma.

III. Marco legal aplicable. A fin de establecer el marco jurídico que nos servirá de base para determinar la procedencia o no de las pretensiones expuestas por la parte actora, es menester establecer el marco jurídico constitucional que resulta aplicable al presente asunto; resultando aplicable los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA



en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,



OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, cobran aplicación lo dispuesto por el artículo 487 del Código Familiar vigente, para el Estado de Morelos, mismo que refiere:

> "...La aclaración de las actas del Registro Civil procederá cuando en la inscripción existan errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberá tramitarse ante el Director del Registro Civil.

> En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar...".

Por su parte, los artículos del 456 al 458 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señalan:

> "ARTÍCULO RECTIFICACIÓN, *456.-LA MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL **DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:**

I.- Por Sentencia Judicial

- II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil
- III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO *456 bis. - QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

 I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. - Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial



I. Derogada

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *457 TRÁMITE bis.-DE LA **RECTIFICACIÓN** 0 MODIFICACIÓN POR **SENTENCIA** JUDICIAL. Εl iuicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la

sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

Disposiciones legales que guardan estrecha armonía y relación con los artículos del Código Procesal Familiar vigente, para el Estado de Morelos, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY **PROCESAL**. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la



ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 9.- INDEPENDENCIA

JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional
será independiente en el ejercicio de sus
funciones y podrá juzgar con absoluta
imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio
mutuo en las actuaciones judiciales que así lo
requieran.

ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente.

ARTÍCULO 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO.

Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

IV. Litis del Presente Juicio. No habiendo cuestión alguna que amerite previo estudio o pronunciamiento, se procede al análisis del fondo del presente asunto; lo que se hace en los siguientes términos:

En concreto, en el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por la parte actora *********, lo es, la modificación del acta de nacimiento número ********, inscrita ante el ********; para lo cual, el accionante, solicitó las siguientes pretensiones:

- 2. LA EXPEDICIÓN de mi acta de nacimiento asentando el nombre que se ajusta a mi realidad social siendo *********."

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL Ahora bien, el accionante argumenta esencialmente los siguientes hechos:

"...1.- Como lo justifico con mi acta de nacimiento, misma que adjunto al presente escrito para que surta sus efectos legales, nací con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y registrado con fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fui registrado en Cuernavaca, Morelos, asentándose como mi nombre el de **********. ANEXO UNO.

2.- En primer lugar, quiero destacar que no me autoidentifico con mi primer apellido que corresponde а mi abuelo paterno "Hernández", no me identifico y decidí sustituirlo por mi abuela paterna "L. Reynaud". La razón es que mi abuelo paterno (Carlos Hernández) abandonó a mi abuela paterna (Teresa L. Reynaud) y a mi padre siendo este último aún un niño; jamás lo conocí a él y nunca jugó un papel en mi vida, desentendiéndose por completo de sus obligaciones como, esposo, padre y abuelo. Al contrario, mi abuela paterna (Teresa L. Reynaud) representó una figura fundamental en mi historia personal. Con ella tuve una relación de amor y afecto profundos desde mi infancia y hasta su muerte, ocurrida el 6 de febrero del año 2018; ella tuvo una influencia

intensa en mi desarrollo desde muchos aspectos: como modelo intelectual, ético y forjando en diversos sentidos mi carácter y personalidad. Una vez enterándome de la enfermedad que la llevaría a su muerte, fue cuando nos volvimos más cercanos, y tras una larga enfermedad, fue que acordé y prometí adoptar su apellido, lo cual además de una promesa fue una convicción personal, para honrar a la mujer que desempeñó un papel tan importante en mi vida. Mi deseo de hacer este cambio de apellido data de varios años atrás, desde que yo era un niño, pues desde que tengo uso de razón, en mi familia paterna mi abuela siempre fue la figura central, contrario a la ausencia de mi abuelo. Por tanto, este deseo no es reciente, y desde hace ya muchos años mucha gente de mis círculos privados y públicos me conoce y reconoce con el apellido L. Reynaud.

3.- Ahora bien, en segundo lugar, solicito la modificación de mi primer nombre "*********, para cambiarlo por el segundo nombre, **********. La razón, similar a la anterior, se trata de una afirmación de identidad familiar, pues mi bisabuelo materno se llamó "********, mientras que mi tatarabuelo se llamó "*********", mientras que mi tatarabuelo se llamó "********** ". Se trata pues de una forma de honrar, recordar y darle continuidad a una tradición y memoria en la rama paterna de mi familia (por el lado de mi abuela), con la cual me siento identificado y responde a mi identidad personal. Es importante destacar que con este nombre (**********), es como



actualmente, y desde hace mucho tiempo, me reconocen mis familiares, amigos, clientes, empleadores, socios comerciales y conocidos en general. Se trata de una identidad que cuenta con arraigo privado y público, por lo cual es razonable que sea también reconocida de forma oficial. Es el nombre que ostento de manera manifiesta, lo cual ha creado un precedente como forma de identificación elemental en todos mis ámbitos de interacción, privados y públicos.

- 4.- Como he señalado me he ostentado con el nombre de ********* desde hace 12 años como se acreditará con los medios probatorios correspondientes, tiempo que resulta prudente, significativo y a la vez ha sido de forma continua interrumpida y permanente a tal grado que he logrado aclarar mi identidad con este nombre y a demás mi entorno social así me identifica como ya lo he enseñado.
- 5.- Con esta modificación parcial de apellido y nombre no sólo no se afecta el derecho de ninguna otra persona, sino que se salvaguarda mi derecho humano a la identidad. Cabe insistir, además, como se ha señalado que, durante varios años, me he ostentado, en temas privados y públicos, con este nombre (*********), de lo cual hay constancia en forma de credenciales, reconocimientos oficiales, participaciones en

medios, entre otras pruebas. (Mismos que se anexan al cuerpo del presente escrito)

- **6.-** De esta manera, el apellido de mi abuela paterna es el que de mejor manera satisface mi identidad e historia personal y familiar, que es además consistente con la forma como tanto privada como públicamente se me conoce.
- 7.- Por lo anteriormente expuesto a Usted, son motivos por los que es mi deseo el cambio de nombre y apellido por lo que le solicito a su Señoría se modifique mi nombre de ********* para que quede asentado en la nueva acta por el de ****** tenga en cuenta los motivos antes descritos a fin de cambio, en razón а no violentar los artículos constitucionales así como los tratados internacionales, en donde se encuentra regulado y respaldado mi **DERECHO HUMANO** AL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDO Y A MI IDENTIDAD SOCIAL, con la que me he ostentado, derivado de los hechos descritos.
- 8.- Cabe destacar que con fecha 12 de febrero del año 2021, solicite la modificación de mi nombre ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ante dicha solicitud me fue expedido el oficio número: ********** de fecha *********, mediante el cual se determinó improcedente mi petición, señalando que la misma debe realizarse por la VÍA JUDICIAL

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I.Derogada

- II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;
- III. Derogada
- IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil..."
 - 9.- En este sentido vengo ante esta autoridad a promover la modificación de mi acta de nacimiento de manera que de ******** se modifique a ********, por sentencia judicial a fin de ajustar mi nombre a mi realidad social."

Por su parte la *********, al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó estarse a lo que resuelva esta autoridad en el presente asunto.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, manifestó que la modificación que

pretende, obedece a ajustar su nombre a su realidad social; de manera de que ******* se modifique a *********

De tal manera que con la documental pública exhibida por la accionante, consistente en el acta de nacimiento número **********, expedida por la OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *********, queda evidenciado y se establece que el nombre del promovente, lo es el de *********.

En ese sentido, debe decirse que **el derecho al nombre** se encuentra reconocido en el artículo
29 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, pues en dicho precepto se
establece lo siguiente:

"Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de



prevenciones generales У sin que la restricción o suspensión contraiga se determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso concederá reunido, éste autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los discriminación, derechos la no al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, <u>a la</u> protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos: las libertades pensamiento, conciencia y de creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo

momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

Como se advierte de lo antes reproducido, el artículo 29 Constitucional no sólo reconoce el derecho al nombre como un derecho humano de carácter fundamental, sino que además lo considera de tal relevancia o importancia, que lo incluye dentro de aquellos derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en ningún caso, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción".

Pese a ello, tal precepto constitucional no define que es lo que debe entenderse por este derecho, pues no fija su contenido ni su alcance, IBRE Y

SENTENCIA DEFINITIVA

de ahí que en términos de lo dispuesto en el

PODER JUDICIAL artículo 1º constitucional¹, es necesario analizar
este derecho a la luz de los tratados
internacionales que en materia de derechos
humanos han sido celebrados por el Estado
Mexicano, a fin de determinar si este derecho se
encuentra definido en alguno de ellos.

Así tenemos que, a nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos entre los que destacan los siguientes:

 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 18. Derecho al Nombre.

¹ "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de alguno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"Artículo 24.

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y <u>deberá tener un nombre</u>.
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

"Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho

SENTENCIA DEFINITIVA



desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8.

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, <u>el nombre</u> y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

Como se advierte, si bien en dichos instrumentos internacionales se reconoce plenamente el derecho al nombre, lo cierto es que en ninguno de ellos se encuentra definido; sin

embargo, <u>debe resaltarse que del artículo 18 de</u> la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí es dable advertir que **el derecho al** nombre se compone de dos elementos fundamentales, a saber: **el nombre propio y el** apellido.

Estos elementos que resalta el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultan trascendentes para establecer en qué consiste el derecho al nombre, pues de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México², el nombre proviene del latín "nomen-inis", "palabra que sirve para designar las personas o las cosas"; y desde el punto de vista jurídico, el nombre es la "palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas <u>para individualizarlas y distinguirlas de otras"</u>.

En esa virtud, debe concluirse que el nombre propio y los apellidos de los padres a que alude la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representan el conjunto de palabras con que se designa a una persona para individualizarla y distinguirla de otras.

El nombre propio o de pila como comúnmente es conocido, tiene sustento en la autonomía de la voluntad; y, por tanto, es de libre

_

² Tomo I-O, Cuarta Edición, México 1991, Editorial Porrúa, página 2196.

IBRE YS

Vs

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

elección, pues se deja siempre a voluntad de **PODER JUDICIAL** quien o quienes presentan a un infante al registro civil.

Cabe señalar que aunque el nombre propio es de libre elección, esa libertad, en algunos países se encuentra expresamente limitada.³ En el Estado mexicano no existe tal limitación; sin embargo, se debe tener presente que a pesar de no existir una prohibición expresa, el nombre con que se designe a una persona siempre debe respetar la dignidad del ser humano, y además debe evitar la homonimia entre hermanos; tan es así, que algunas legislaciones estatales, prevén diversos supuestos en los que la designación del nombre propio puede ser modificado.

La libertad de designar el nombre propio se explica en la medida en que éste sólo tiene por objeto identificar a la persona <u>y distinguirla de las demás personas que integran el grupo familiar, en </u>

³ De acuerdo con el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las leyes de algunos países contienen diversas prohibiciones en cuanto a la designación del nombre propio, razón por la que no pueden inscribirse como nombres propios: Los que no fueran del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusa por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la independencia o de la revolución, nombres extranjeros o indígenas, nombres que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarios a las buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos. Entre esos países se encuentran Francia, España, Italia y Argentina.

donde por regla general todos llevan un apellido común.

En cambio, el elemento relativo al apellido, que, en el caso del Estado mexicano, según el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, comprende el apellido del padre y de la madre, no sólo sirve para individualizar a una persona y distinguirla de los demás miembros la sociedad, sino que además esa individualización, siguiendo la tradición del derecho romano⁴, también

⁴ En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Cuarta Edición, México 1991, Editorial Porrúa, página 2196, se indica que los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos, parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual, de modo que el nombre no se transmitía a los descendientes; y que el nombre compuesto por varios vocablos con significado diverso surge en la historia del pueblo romano, en donde debido a la organización familiar gentilicia, fue necesario crear una designación familiar que identificara a los miembros componentes de cada gens, surgiendo así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (prenomen) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (cognomen).

Lo anterior concuerda básicamente con lo señalado por Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, Séptima Edición, México 1996, Editorial Porrúa, página 503, al hacer referencia al que sobre el origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, pues con relación al tema indica lo siguiente:

"El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreros. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado (véase HENRI MICHEL, Le Droit de cité romaine; Marouardt Mommsen, Manuel des antiquités reomaines, t. XIV, p. 9-33). Sus elementos eran el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble venta e evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las ramas

IBRE YS

Vs

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

permite identificar a la persona como miembro poder Judicial de una determinada familia.

Ello es así, pues <u>el apellido de la persona</u> hace referencia a la familia a la que pertenece.

En efecto en palabras de Adolfo Pliner, el apellido "es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo⁵.

Así, una vez que se ha dejado establecido en qué consiste el derecho al nombre, se debe dilucidar las funciones que desempeña el nombre.

Atendiendo a lo anterior, se puede afirmar que <u>el nombre tiene una doble función</u>; pues por un lado **sirve como signo de filiación y parentesco**; y por otro, **permite individualizar a las**

de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias munícipes. Las personas de humilde condición tenían un hombre único, o compuesto de dos elementos cuando más."

⁵ PLINER. Adolfo. "El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado" 2ª edición actualizada, Buenos Aires Argentina 1989, Editorial Astrea. Foja 43.

personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad⁶.

Función del nombre como signo de filiación y parentesco.

Se afirma que el nombre sirve como signo de filiación y parentesco en razón de lo siguiente:

El fenómeno biológico de la procreación, desde la concepción, gestación y nacimiento, es hecho natural del hombre, necesariamente tiene trascendencia iurídica, da pauta la institución jurídica pues a denominada filiación.

En efecto, **la filiación** es el vínculo jurídico existente entre los padres y sus hijos.

Ahora bien, aunque por regla general la filiación tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación, ello no siempre sucede así, pues el legislador ha permitido que ésta también encuentre sustento en un acto jurídico por virtud del cual se une a dos personas, a las que se les

⁶ El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que en algunas ocasiones el nombre, derivado de la costumbre y no de la ley, puede tener una tercera función, en tanto que sirve para identificar el estado civil de las mujeres casadas, quienes a su nombre añaden el primer apellido del marido, precedido de la preposición "de"; sin embargo, toda vez que para la resolución del asunto sometido a la potestad de esta Primera Sala, esta función no resulta trascedente, no se estima necesario abundar sobre ella, de ahí que esta ejecutoria sólo se centrar en las dos primeras funciones.

IBRE YS

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DI DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SECRETARIA: TERCERA
SENTENCIA DEFINITIVA

atribuye, según sea el caso, el carácter de padre **PODER JUDICIAL** o madre e hijo, en virtud del cual surgen entre ellos derechos y obligaciones.

Así, aunque por regla general la filiación tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación, no se puede negar que éste no es su único sustento, de manera que atendiendo al tipo de filiaciones que pueden existir, en especial las de orden civil, es dable afirmar que el derecho no crea el vínculo biológico, pues sólo lo califica o regula; y que, a la vez, el vínculo biológico no crea pese la relación jurídica que surge de la filiación.

En efecto, la norma sólo configura contenido del vínculo legal y construye los conceptos de padre, madre e hijo, que pueden o no coincidir con el hecho natural del generante y en el derecho no el generado, pues necesariamente tiene aue haber correspondencia entre la realidad biológica y el hecho jurídico, puesto que deben ser consideradas una multiplicidad de circunstancias ajenas a lo genético, de naturaleza psicosocial, de ahí que los conceptos de padre y madre y de progenitor no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal.

42

En consecuencia, se puede afirmar que, desde el punto de vista biológico, progenitor es aquél o aquélla que ha tenido autoría en la procreación de un individuo, mientras que, desde el punto de vista jurídico o legal, padre y madre son aquellas personas que asumen y cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que surgen de esa relación.

Bajo esa tesitura, se puede afirmar que progenitor es un término de orden biológico, mientras que concepto de padre o madre, es una categoría de orden jurídico que se relaciona con el parentesco de las personas, el cual puede ser considerado o equiparado al consanguíneo sin importar el origen biológico de las personas.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la filiación necesariamente está unida a los conceptos de paternidad, maternidad y parentesco.

Ello es así, pues la maternidad y la paternidad, necesariamente hacen referencia a la misma relación que surge de la filiación, sin embargo, cambia su nominación dependiendo del ángulo en que se vea, así, si es el de la madre será maternidad, paternidad si es desde el ángulo del padre y filiación si se trata del hijo⁷.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Temas Selectos de Derecho Familiar". Volumen 4 "Paternidad", primera edición, México



PODER JUDICIAL

No obstante, esta relación también da origen al parentesco, y entre las obligaciones y derechos que surgen de la filiación, sin importar cual sea el origen de ésta⁸, se encuentra el deber por parte de los padres de registrar al menor desde su nacimiento y el correlativo derecho del menor a recibir un nombre.

En efecto el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo conducente establece lo siguiente:

"Artículo 24

[...]

mayo de 2011, Impresos Vacha, Sociedad Anónima de Capital Variable, página 9.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 25

[…]

2 La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

"Artículo 10

Los Estados Partes reconocen que:

[...]

3 Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna **por razón de filiación** o cualquier otra condición. ..."

⁸ Los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación, no pueden hacer distinción por el origen de ésta, pues con independencia de que el artículo 1° constitucional en su último párrafo prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra dignidad humana, existen declaraciones e instrumentos internacionales que atendiendo al derecho a la igualdad de las personas, prohíben dicha discriminación. Entre esas declaraciones e instrumentos se encuentran los siguientes:

2 Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."

Esta obligación y el correlativo derecho, también se establece en la **Convención sobre los Derechos Del Niño**, que en su artículo 7 dispone:

"Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

En ese orden de ideas, si el nombre como ya se indicó, no sólo se compone del nombre propio o de pila, sino también del apellido, mismo que en el caso del Estado mexicano, comprende el apellido del padre y de la madre, es claro que el apellido no sólo permite deducir la filiación de las personas, sino que además, permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, grupo familiar que como ya se analizó, no necesariamente debe encontrar concordancia con el grupo genético.

Función del nombre como signo que permite individualizar a las personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad.

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DI
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Así como el apellido forma parte del nombre de las personas y sirve como signo de filiación y parentesco, que permite ubicarlas como parte de un determinado grupo familiar, el nombre completo también sirve para individualizarlas distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad.

Se afirma lo anterior, porque si bien el nombre no siempre permite identificar a las personas en tanto que, debido a las homonimias, para ello es preciso echar mano de otras técnicas de identificación, el nombre sí permite individualizarlas dentro de su grupo familiar y social, pues a través de él, es factible atribuirles ciertas cualidades o virtudes, de la misma manera que se les puede imputar conductas que incluso pueden llegar a ser reprochables.

En efecto, el nombre completo, no sólo permite identificar a las personas como parte de un núcleo familiar, sino que además permite individualizarlas dentro de un grupo social, pues como indica Adolfo Pliner citando a Perreau:

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁹ Verbigracia las técnicas dactiloscópicas.

"En todos los tiempos el nombre ha sido la representación, en cierta forma simbólica, del individuo. El Nombre es la palabra que vivifica para nosotros aquellas universalidades de que habla la antigua escolástica, y esa idea general que evoca instantáneamente es la de la personalidad entera de un hombre. Su estructura física, SUS rasgos particularidades de SU fisonomía, SU inteligencia, su carácter y sensibilidad, en fin todo su ser físico y moral, sus obras así como sus acciones, los hechos y gestos que ha realizado, todas estas imágenes y todos esos pensamientos en que se reflejó para nosotros la existencia humana, nos la suscita el nombre de un solo golpe. A la sola pronunciación de su nombre se alza el personaje de pie; muerto, el nombre le restituye la vida; ausente, lo llama ante nosotros; y a la hora de las crueles separaciones, un nombre queda sobre nuestros labios, último consuelo y prenda suprema de ternura."10

Como se advierte, el nombre completo no sólo permite evocar las cualidades, atributos físicos, carácter o sensibilidad de la persona que lo porta, sino que además permite recordar sus obras, hechos y acciones.

Obras, hechos y acciones de la persona, a través de las cuales, el grupo social al que pertenece no sólo le puede otorgar gloria, fama y

¹⁰ Ob. cit. Pág. 55

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

BREY

celebridad, sino también la repulsa social, el PODER JUDICIAL oprobio y el deshonor.

Así, nos indica Adolfo Pliner:

"Cuando el sujeto vive, el honor o el vilipendio lo alcanza directamente en su ser individual si se expone a la mirada de los demás; y si está ausente, es su nombre el que se aureola o se envilece, porque sólo por su nombre se evoca la personalidad de una manera perfecta; si ha muerto, la posteridad ensalza o reprueba a un hombre a través del nombre que simboliza los valores o disvalores de una personalidad que es ya sólo espíritu o pasado que se hace presente por la magia evocativa del nombre."11

Ahora bien, aunque el apellido de las elemento constitutivo personas, como del nombre, no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque estos son aspectos que las personas van construyendo con los propios méritos o deméritos que acompañan sus obras, hechos o acciones, lo cierto es que el apellido sí permite vincular a las personas como miembros de un determinado grupo familiar; y por ende, en razón del parentesco, también permite ligarlas a los integrantes de ese grupo

¹¹ PLINER, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 56.

(abuela, padre, madre, hija, nieta, prima, tía, etc.), por ello, aun cuando sea de manera indirecta, el apellido en razón del parentesco, también constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los demás integrantes del grupo familiar, sean éstas dignas de reconocimiento o de vergüenza.

En tal virtud, si el nombre además de servir como signo de filiación y parentesco que permite ubicar a las personas como parte de un determinado grupo familiar, también permite individualizarlas, pues su sola referencia evoca los atributos cualidades y defectos de la persona que lo porta, trayendo a colación sus obras, hechos y acciones, es evidente que el nombre se encuentra ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y, por ende, a su propia dignidad.

Así, una vez que se ha dejado establecido en qué consiste el derecho al nombre y las funciones que éste desempeña, se debe precisar cuáles son las implicaciones que tiene el derecho al nombre en la dignidad de las personas, y el ejercicio de otros derechos como la personalidad y la identidad.

Se dice que el nombre está ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y, por ende, a su propia dignidad, en razón de lo siguiente.

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

El nombre además de cumplir con las funciones antes precisadas –signo de filiación y parentesco e individualización de las personas-, es un atributo que la ley otorga al individuo para integrar su personalidad, pues a través del nombre, que individualiza a las personas, éstas ejercen sus derechos y obligaciones.

Estos derechos que permiten a las personas ejercer su señorío, obrando y disponiendo de todas facultades potencialidades, SUS У necesariamente encuentran sustento dignidad de las personas, pues la dignidad es un derecho fundamental del ser humano, que sirve de base y condición para el ejercicio y desarrollo de todos los demás derechos, por tanto, no se puede atentar contra ella a pretexto de defender otro derecho.

Lo anterior es así, en tanto que de la dignidad se desprenden todos los derechos que resultan necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana da sustento a los derechos de la personalidad, entre los que encontramos al derecho a la identidad, pues la personalidad es

la diferencia individual que constituye cada persona y la distingue de otra.

Ahora bien, el derecho a la identidad personal, ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y que se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada LXVII/2009, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL.

Vs.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

la identidad.

UBRE YS

En ese orden de ideas, <u>si una de las</u> <u>funciones del nombre es el permitir la</u> <u>individualización de las personas, es evidente que</u> éste juega un papel fundamental en el derecho a

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, página 7, cuyo texto es:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

En efecto, tan importante es el papel que juega en la identidad de las personas, que el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que uno de los elementos que componen o integran el derecho a la identidad, es precisamente el nombre propio y los apellidos.¹³

Ahora bien, aunque el nombre de las personas sólo es un elemento que integra el derecho a la identidad, no se puede negar que ésta también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás.

Así, aunque por regla general, se considera que el nombre de las personas es inmutable, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, en tanto que ese registro no sólo permite conocer la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y

_

[...]"

¹³ "Del derecho a la identidad.

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el registro civil.

IBRE YS

parentesco), sino que además permite conocer PODER JUDICIAL su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero); y en esa medida, se considera que las actas expedidas por el Registro Civil son documentos auténticos que sirven para dar fe del estado civil de las personas, lo que jurídica origina que por seguridad ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a múltiples factores psicológicos través de sociales, debe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación, pues el artículo 5, apartado 1, de la Americana Convención sobre Derechos Humanos, es terminante al establecer que "Toda" persona tiene derecho a que se respete su

> De lo anterior se advierte que si esa regla de inmutabilidad no es absoluta; entonces,

integridad física, psíquica y moral."

derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado.¹⁴

Atendiendo a lo anterior, se debe ahora precisar <u>el alcance que se debe dar al derecho</u> <u>humano relativo al nombre y los apellidos previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</u>

En ese orden de ideas, atendiendo a lo anterior, debe decirse que, el derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, apartado 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, apartado 1 y 8, apartado1), no se colma con el hecho de que el

¹⁴ Esta conclusión también fue alcanzada al resolver el amparo directo 2424/2011, pues al respecto esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de una interpretación sistemática y atendiendo al principio pro personae, era dable concluir que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

[•] El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

[•] Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

[•] Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir <u>ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión</u>; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

[•] Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, <u>una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.</u>

[•] Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción."

BRE YS

Vs

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

nombre de la persona sea registrado en un acta

PODER JUDICIAL de nacimiento con el apellido de sus padres,

pues este derecho también admite la posibilidad

de modificarlo.

No obstante, lo anterior, primero se debe analizar si el Código Familiar para el Estado de Morelos, prevé la posibilidad de modificar el nombre; de ser así, determinar si el motivo por el cual se solicitó dicha modificación, encuadra en alguna de las hipótesis en que la legislación permite la modificación de referencia; o si por el contrario, constituye una prohibición; y de ser así, determinar si esa prohibición resulta constitucional o convencional.

Lo anterior es así, pues si el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que "La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho"; y en esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Nilo, en su artículo 7, apartado 2, haciendo alusión al derecho al nombre indica que: "Los estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera ...", entonces debe

concluirse que son las leyes de cada Estado, las que deben regular el derecho al nombre, y por ende, determinar cuándo procede la modificación del mismo y cuándo no.

Se afirma lo anterior, porque si bien ya se determinó que el derecho al nombre admite la posibilidad de que el nombre de las personas pueda ser modificado, ello no implica que éstas puedan por sí y ante sí, modificarlo a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; y, además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende.

En efecto, aunque el principio de autonomía de la voluntad juega un papel importante en el derecho al nombre, no se debe perder de vista que este principio sólo opera en el elemento relativo al nombre propio o de pila, más no así, en lo que hace a los apellidos, pues éstos siempre están determinados por la ley, y en el caso del Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres¹⁵; por eso, el hecho de que

¹⁵ Aquí resulta conveniente recordar que el término progenitor y padre, no siempre deben concordar, pues progenitor en un término



VS.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

el derecho al nombre admita la posibilidad de PODER JUDICIAL modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echaría por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e <u>individualización de las personas, lo que podría</u> generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada.

En efecto, aunque el derecho al nombre admite la posibilidad de modificarlo, no se debe perder de vista que ningún derecho es absoluto; y que, por ende, el derecho al nombre al igual que otros derechos admite restricciones, siempre que éstas no sean ilegales o arbitrarias.

Atendiendo a lo anterior, para conocer si la Ley en la materia, contempla la posibilidad de modificar el nombre, y de ser así, cuáles son las hipótesis en que se permite esa modificación, se estima necesario, remitirnos al marco jurídico previamente citado en el cuerpo de la presente.

que sirve para identificar un aspecto biológico y padre uno de orden jurídico.

De lo anterior se advierte que las actas del registro civil, pueden rectificarse modificarse complementarse o ampliarse mediante sentencia que dicte el juez familiar.

No obstante, la rectificación de un acta no puede confundirse con una aclaración, pues esta última, sólo procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afectan los datos esenciales de la misma, de ahí que su trámite sea de índole administrativo ante la Dirección General del Registro Civil; en cambio, la rectificación y/o modificación de una acta, no solamente puede afectar los datos esenciales que en ella se contienen, sino que incluso, puede afectar el acto mismo que a través de ella se inscribe en el Registro Civil.

De lo anterior, se desprende que la ley en la materia, sí permite modificar incluso de manera substancial, el nombre de las personas, pues admite la posibilidad de que éste sea modificado, aún y cuando esa modificación trascienda al estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona respecto de la cual se pide modificar el nombre.

No obstante, lo anterior, de un análisis sistemático al Código Familiar, se advierte que el nombre de una persona también puede IBRE YS

Vs.

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

modificarse como consecuencia de las acciones

PODER JUDICIAL que se emprenden con relación a la maternidad

y paternidad de las personas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el nombre de las personas imprime seguridad a las relaciones que entablan las personas en su ámbito familiar y social, mismas que sin duda trascienden a lo jurídico, al servir como signo de filiación У parentesco permitir la У individualización de las personas, debe concluirse, que <u>la intención del legislador, fue que</u> el nombre sólo pueda variarse en los casos <u>específicos antes señalados y no a simple</u> voluntad, lo que es entendible, pues no se puede perder de vista que el nombre de las personas, aun cuando no exista disposición expresa al respecto, se rige por el principio relativo a la <u>inmutabilidad, el cual si bien no es absoluto, sí</u> constituye una regla de carácter general, lo cual implica que ante esa regla, las excepciones al mismo deben estar expresamente reconocidas por el legislador; y que por ende, fuera de las hipótesis que contemplan esas excepciones, la modificación del nombre está prohibida.

En lo conducente, esta afirmación encuentra apoyo en la tesis sustentada por la

entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SÓLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY."16

Atendiendo a lo anterior, debe concluirse que <u>el nombre sólo puede cambiarse o modificarse en las hipótesis específicas antes referidas</u>, pues de concluir lo contrario, ello implicaría que el nombre puede ser variado a voluntad sin que resulte relevante la causa, pasando por alto el principio de referencia y la seguridad jurídica que éste conlleva.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio el aquí accionante, solicita en concreto modificar su nombre de ********* a ********), haciendo derivar su petición en una causa con la finalidad

¹⁶ Tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 169-174, Cuarta Parte, Materia Civil, página 164, cuyo texto es:

[&]quot;REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY. De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley y cuando existe además la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta, pero no procede en supuestos como el del caso en que una persona afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley."

VS.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

BRE YS

Debe concluirse que si la adecuación del nombre a la realidad, no está prevista en el Código Familiar, como una causa o hipótesis en que sea dable modificar el nombre, entonces implícitamente está prohibida.

de que adecuar su nombre a la realidad en que

Ahora bien, esta prohibición o restricción, que como ya se dijo, resulta implícita, sólo puede encontrar sustento en el principio de inmutabilidad que rige al nombre de las personas, pues no se advierte que tenga sustento en alguna otra causa.

A juicio de esta autoridad, el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación.

Se estima de esa manera, porque la restricción de referencia, apoyada en el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, persigue un fin constitucionalmente

válido, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, capaz de responder a intereses públicos y privados, pues en razón de las funciones que el nombre desempeña, pretende evitar que una simple modificación o cambio en el nombre, conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos terceros.

Lo anterior es así, al advertirse que el promovente, no solo solicita el cambio del nombre, sino también de un apellido, lo que entraña propiamente una situación de filiación, lo que generaría un estado de inseguridad jurídica, ello con independencia que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento.

La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros.

Amén de lo anterior, como ya ha quedado puntualizado, la función del nombre es principalmente el de constituir un signo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR BRE YS

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

identidad de la persona y lo distingue de las PODER JUDICIAL demás, ya que permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por ello, la filiación es una situación jurídica entre los padres y su hijo, de la que nacen derechos y obligaciones entre los miembros de un mismo grupo, por lo cual, cuando la actora busca cambiar los apellidos con los que fue registrada en el acta de nacimiento, por los de su madre, se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, entre aquélla y sus padres, ya que de proceder el cambio de apellidos en el atestado civil, ello producirá una nueva identidad de la actora al permitirse usar los apellidos de su madre, que afecta los derechos y obligaciones derivadas de la filiación. Lo que hace necesario llamar a los progenitores al juicio correspondiente.

> Cobra aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que, en su rubro y texto, son del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 217183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: IX.2o. J/10

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 42

Tipo: Jurisprudencia

"ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio aue procede rectificar una acta nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no permisible, porque en esa hipótesis respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 554/90. Juan López Coss. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

VS.
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3
SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL Amparo directo 251/91. Catalina Sena Martínez.

26 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario:

Víctor Hernández García.

Amparo directo 109/92. María Josefina Gutiérrez Martínez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 483/92. Julio Mendoza Romero. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Amparo directo 493/92. Norberto Reyna Rangel. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Angel Hernández Huízar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 217863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX. J/24

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992, página 75

Tipo: Jurisprudencia

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE. Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social; también lo es, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 525/91. Dominga Alicia Gordillo. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 278/92. Eduardo Ballinas Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina. A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O. EXPEDIENTE NÚMERO: 262/2021-3 SECRETARIA: TERCERA

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL Amparo directo 332/92. Diega del Carmen

Aguilar o Carmen Martínez Aguilar. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel

Secretario: Casto Suárez Torres. **Ambrosio**

Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 371/92. Hortensia Leticia Utrilla Arizmendi. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Amparo directo 381/92. Oscar Díaz Alfaro. 24 de de 1992. Unanimidad de votos. septiembre Ponente: Francisco Α. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

En contexto. atención ese en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara improcedente de acción de rectificación de acta de nacimiento, hecha valer por ******* en contra del ********

Por anteriormente Ю expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 410, 411, 412, 456 fracción I, 456 BIS fracción I, 457 fracción III, 457 BIS y 458 y demás relativos y

aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara improcedente de acción de rectificación de acta de nacimiento, hecha valer por ******** en contra del ********.

TERCERO. Se absuelve al ********; de las pretensiones que le fueron reclamadas en el presente asunto.

A S Í, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA, Jueza del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante su Secretaria de Acuerdos LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS, con quien legalmente actúa y quien da fe.